



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
27 de julio de 2016  
Español  
Original: francés

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
**Reanudación del séptimo período de sesiones**  
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Cabo Verde.....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2016/1/Add.1.



## II. Resumen

### Cabo Verde

#### 1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Cabo Verde en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La República de Cabo Verde firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 23 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 11 de la Constitución, los tratados ratificados o aprobados de manera ordinaria, desde su publicación, tienen preeminencia sobre las leyes nacionales. Según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, Cabo Verde aplica el principio de incorporación automática del derecho internacional en el derecho interno. Entre las leyes nacionales que guardan relación con la aplicación de la Convención figuran en particular: el Decreto Ley 4/2003, que aprueba el Código Penal; el Decreto Ley 2/2005, que aprueba el Código de Procedimiento Penal; la Ley 18/VIII/2012 sobre Recuperación de Activos; la Ley 6/VIII/2011 sobre Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal; la Ley 38/VII/2009 sobre Blanqueo de Dinero; la Ley 81/V/2005 sobre Protección de Testigos, y la Ley 139/IV/95 sobre Control Público de la Riqueza de los Titulares de Cargos Políticos. Las leyes 93/VIII/2015 y 94/VII/2015 autorizaron al Gobierno a revisar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, con inclusión de las cuestiones relativas a la Convención.

Además de un poder judicial independiente, las instituciones más importantes para prevenir y combatir la corrupción y cuestiones conexas son el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General, la Policía Judicial y la Unidad de Inteligencia Financiera. También se ha creado una nueva institución de carácter no judicial, el Mediador de la República (*Provedor de Justiça*). Sin embargo, esta institución aún no participa activamente en la lucha contra la corrupción.

#### 2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

La falta de datos estadísticos y de información fácilmente accesible sobre la puesta en práctica de determinadas disposiciones legales nacionales ha representado un obstáculo para el examen de su aplicación; no obstante, algunos casos pertinentes se señalaron a los expertos durante la visita.

En el artículo 362 del Código Penal figura una definición completa de “funcionario público”. Sin embargo, esa definición no parece incluir a las personas que desempeñan un cargo legislativo.

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo está tipificado como delito en el artículo 364 del Código Penal, que incluye las nociones de ofrecimiento o promesa de dinero o cualquier otro regalo, pero no explícitamente la de “concesión” como exige el artículo 15 de la Convención. Si bien el Código Penal tipifica como delitos tanto la comisión como la abstención, en la práctica un funcionario será castigado más severamente por actuar

de manera contraria a sus funciones oficiales que por realizar o abstenerse de realizar, en violación de la ley, un acto lícito. Sin embargo, la Convención se refiere únicamente a un funcionario público que “actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”. Esto corresponde esencialmente al delito tipificado en el artículo 364 2) del Código Penal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas con respecto a la proporcionalidad de las sanciones de conformidad con el artículo 30 1) de la Convención.

El artículo 363, párrafo 2, del Código Penal recoge en términos análogos las disposiciones relativas al soborno pasivo. Las sanciones aplicables también son equivalentes.

En el momento de la visita al país, el soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas aún no estaba tipificado como delito en Cabo Verde. Sin embargo, estaba en curso de aprobación un texto legislativo, conforme a las disposiciones de la Ley 94/VIII/2015, que faculta al Gobierno para modificar el Código Penal a fin de penalizar esos actos.

El artículo 365 del Código Penal tipifica el delito de tráfico de influencias, que abarca parcialmente los supuestos enunciados en el artículo 18 de la Convención. En particular, la noción de solicitar beneficios a una entidad pública parece ser más restrictiva que la de “beneficio indebido” obtenido de “una administración o autoridad del Estado”. La disposición sobre el tráfico de influencias activo que figura en el artículo 365 no abarca plenamente el acto de “concesión”.

El soborno activo y el soborno pasivo en el sector privado no están tipificados como delito. Durante la visita al país, los participantes señalaron que se estaba considerando la posibilidad de penalizarlos.

#### *Blanqueo de dinero y encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El artículo 24 de la Ley 38/VII/2009 recoge adecuadamente los elementos del delito de blanqueo de dinero. En el artículo 2 b) de esa Ley se define el “producto del delito” como los bienes de todo tipo, derechos o activos derivados de cualquier forma de participación en un delito castigado con una pena de prisión máxima de al menos tres años. Por lo tanto, la definición puede no aplicarse a la totalidad de los delitos determinantes. Sin embargo, comprende los delitos de corrupción.

El encubrimiento está tipificado como delito en los artículos 230 (recepción), 336 (encubrimiento) y 337 (encubrimiento agravado por el abuso o vulneración de los deberes inherentes a la función pública) del Código Penal.

#### *Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)*

La malversación y los delitos conexos se definen en los artículos 366, 367, 368, 369 y 370 del Código Penal.

En la fecha de la visita al país, el abuso de poder estaba también parcialmente abarcado en el artículo 368 del Código Penal, que tipifica como delito el hecho de que un funcionario público nacional, abusando de sus funciones o cargo, exija o haga que se pague indebidamente algún tipo de contribución, impuesto, emolumento o derecho. Esta disposición es más restrictiva que el artículo 19 de la Convención. Sin embargo, en virtud de la Ley 94/VIII/2015, ya estaba en curso la aprobación de

un texto legislativo para completar las disposiciones sobre el abuso de poder y tipificar como delito la malversación de fondos por funcionarios públicos extranjeros (art. 372 A del Código Penal).

En Cabo Verde, el enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Convención. Sin embargo, durante la visita al país se mencionó que estaba prevista su penalización. Además, la Ley 139/IV/95 obliga a los políticos a declarar sus intereses, activos e ingresos (arts. 2 y 3). Esas declaraciones son recibidas por la Corte Suprema de Justicia, que sanciona a quienes se nieguen a declarar o presenten una declaración falsa (art. 7). Se detectaron algunas deficiencias en la aplicación práctica de estas disposiciones legales. Está previsto ampliar la lista de personas que deben presentar declaraciones de activos e intereses. Por otra parte, en el marco de un proceso por blanqueo de dinero, puede procederse al decomiso de objetos o bienes de origen ilícito y puede presumirse un origen ilícito cuando no exista proporcionalidad entre los activos y los ingresos del acusado o sea imposible verificar la legalidad de su origen (art. 33 de la Ley 38/VII/2009).

La malversación de bienes en el sector privado se aborda parcialmente en el Código Penal: en el artículo 203, relativo al abuso de confianza; el artículo 210, relativo al fraude; y el artículo 220, relativo a la desobediencia civil.

#### *Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Los delitos de obstrucción de la justicia están previstos en el Código Penal, a saber, en el artículo 340, relativo a la obstrucción de la actividad judicial; el artículo 346, relativo a la corrupción con el fin de inducir a la comisión de delitos de falsedad e interferir en los testimonios; el artículo 348, relativo a las restricciones a la administración de justicia; y el artículo 350, relativo a la desobediencia civil.

#### *Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Cabo Verde ha tipificado la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 9 del Código Penal y art. 27 de la Ley 38/VII/2009). Sin embargo, no hay ejemplos de delitos de corrupción cometidos por personas jurídicas registradas. La responsabilidad civil por los delitos definidos en la Convención está estipulada en los artículos 169 y 483 del Código Civil, así como en el artículo 100 del Código Penal, que prevé que las cuestiones de indemnización se rigen con arreglo al derecho civil. En el momento de la visita al país, Cabo Verde aún no había tipificado la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos enunciados en la Convención.

#### *Participación y tentativa (art. 27)*

Las modalidades de participación en la comisión de delitos previstos en la Convención son punibles de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal. Según los artículos 21 y 22 del Código Penal, la tentativa es también punible cuando los delitos sean sancionables con una pena de prisión superior a tres años, lo cual se aplica a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Los jueces tienen facultades discrecionales. Imponen las sentencias dentro de los límites fijados por la ley y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los artículos 83 a 88 del Código Penal. Las sanciones previstas para los delitos tipificados con arreglo a la Convención son similares. Sin embargo, ciertos delitos no alcanzan el umbral requerido por la definición de blanqueo de dinero o de tentativa.

Aunque ciertos funcionarios públicos que ocupan cargos políticos de alto nivel, como los parlamentarios o los ministros, disfrutan de privilegios e inmunidades procesales en las actuaciones penales, no gozan de inmunidad absoluta en caso de enjuiciamiento por delitos de corrupción en Cabo Verde.

Los Estatutos Disciplinarios para los Funcionarios Públicos (Decreto Ley 8/97) prevén la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que hayan cometido delitos de corrupción. Si se detecta un delito, la información pertinente debe enviarse a la Fiscalía General para que lleve a cabo una investigación paralela independiente. Según la gravedad del delito, las posibles sanciones disciplinarias incluyen la multa, la suspensión, el despido o el cese definitivo del servicio. También está prevista la reasignación, aunque nunca se utiliza como sanción disciplinaria.

El Ministerio de Justicia cuenta con un programa de reinserción social para las personas condenadas por delitos, que incluye asistencia psicológica y social.

La legislación de Cabo Verde prevé la posibilidad de atenuar la sanción de un acusado si este coopera de manera sustancial en la investigación o acción penal en casos de blanqueo de dinero (art. 29 de la Ley 38/VII/2009). En el caso de otros delitos, el artículo 84 1) del Código Penal contiene una cláusula general relativa a la atenuación de las penas. En la fecha de la visita al país, el ordenamiento jurídico aún no permitía conceder la inmunidad a las personas que cooperen sustancialmente en las investigaciones.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

En la Ley 81/VI/2005, sobre la base de artículo 189 4) del Código de Procedimiento Penal, Cabo Verde incluyó medidas para la protección de testigos y otros participantes en las actuaciones penales, como el ocultamiento de la identidad de los testigos, las audiencias por videoconferencia y otras medidas específicas (por ejemplo, la posibilidad de hacer extensiva la protección policial a familiares y allegados) y programas especiales de seguridad (incluida la posibilidad de expedir nuevos documentos de identidad o de modificarlos para dificultar la localización de la persona).

Aunque los denunciantes no gozan de protección específica en Cabo Verde, se ha habilitado una línea telefónica directa que permite denunciar anónimamente toda conducta indebida por parte de los funcionarios de aduanas. La Oficina del Mediador (*Provedor de Justiça*), creada recientemente, también se considera un mecanismo potencialmente útil para canalizar denuncias de forma oficiosa.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El Código Penal contiene disposiciones relativas a la incautación y el decomiso de bienes y activos que sean producto del delito (art. 243). La Ley 38/VII/2009 incluye otras disposiciones, sobre todo con respecto al embargo preventivo, que atañen específicamente al blanqueo de dinero (arts. 30 a 34). Aunque la Ley 38/VII/2009 incluye entre los elementos que pueden ser objeto de embargo preventivo y decomiso los bienes materiales y demás instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en actividades delictivas, el Código de Procedimiento Penal prevé únicamente el decomiso de los bienes o activos utilizados en la comisión de delitos. Para los delitos de blanqueo de dinero se han establecido medidas que permiten identificar, localizar e incautar el producto y los instrumentos conexos. De conformidad con el artículo 33 2) de la Ley 38/VII/2009, se presume que los bienes, depósitos o activos son de origen ilícito cuando es imposible determinar su origen lícito o cuando el acusado proporciona información falsa a las autoridades judiciales sobre su situación económica y financiera. Los derechos de terceros de buena fe están protegidos por el artículo 32 de la Ley 38/VII/2009 sobre el Blanqueo de Dinero.

En virtud de la Ley 18/VIII/2012 se creó la Oficina de Gestión de Activos. Su misión es administrar los bienes incautados y los activos objeto de embargo preventivo hasta que los tribunales dicten una decisión final respecto de su decomiso. La Oficina debe proceder a la disposición de esos bienes de conformidad con la Ley. En virtud de esa Ley se creó también la Oficina de Recuperación de Activos, que es la única de las dos oficinas que está funcionando efectivamente. Se espera que ambas reciban el apoyo presupuestario requerido para poder ejercer plenamente las funciones que les asigna la Ley. Mientras tanto, conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Penal, los bienes incautados son gestionados por los tribunales, con la posibilidad de confiar su custodia a un depositario a tenor de una orden de la autoridad judicial.

El artículo 32 de la Ley 61/VIII/2014, que regula el sistema financiero, prevé el secreto bancario. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley 38/VII/2009 exige que las entidades financieras proporcionen información en los procesos penales relacionados con el blanqueo de dinero, lo que las exime explícitamente de la obligación de mantener el secreto bancario. El artículo 23 de esa Ley estipula que el suministro de información y la colaboración en ese contexto, cuando sean justificados y de buena fe, no constituyen una violación del secreto bancario y descarga de responsabilidad penal, civil o administrativa a las instituciones que estén normalmente sujetas a esa obligación.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

Los plazos de prescripción están definidos en el artículo 108 del Código Penal. El párrafo 4 estipula que el plazo máximo (de 15 años) se aplica a los artículos 363 a 370 del Código Penal, en los que se tipifican varios delitos incluidos en la Convención, en particular el soborno activo y pasivo, el tráfico de influencias y la malversación cometida por funcionarios públicos nacionales. En el caso de los artículos 340 y 348, que abarcan parcialmente los supuestos de obstrucción de la justicia definidos en la Convención, el plazo de prescripción es de cinco años desde la fecha de comisión del delito. Asimismo, en el artículo 41 de la Ley 38/VII/2009 se fija el plazo de prescripción para los delitos de blanqueo de dinero en cinco años.

La Ley 94/VIII/2015 facultó al Gobierno para enmendar el Código Penal a fin de aumentar el período de prescripción mínimo y establecer las circunstancias que pueden dar lugar a su suspensión. No obstante, esa Ley no prevé la posibilidad de suspender el plazo de prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

El artículo 87 del Código Penal, relativo a la reincidencia, dispone que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros por hechos que constituyan delitos en Cabo Verde han de tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe reincidencia y de aplicar las sanciones penales (art. 87 3) del Código Penal).

#### *Jurisdicción (art. 42)*

El artículo 3 del Código Penal establece la jurisdicción de Cabo Verde respecto de los actos delictivos cometidos en su territorio, así como de los perpetrados a bordo de buques o aeronaves que ostenten el pabellón del país o que hayan sido registrados en este. En el artículo 4 1) c) y d) del Código Penal se estipulan las condiciones para la aplicación de los principios de la personalidad pasiva (cuando el acusado tiene su residencia habitual en Cabo Verde y está presente en el país) y de la personalidad activa, en el caso de actos cometidos fuera del territorio de Cabo Verde (cuando el acusado está presente en Cabo Verde y los actos cometidos también son punibles con arreglo a la ley del lugar donde se cometieron y constituyen un delito normalmente pasible de extradición, pero esta no se puede conceder en el caso concreto).

Además, el artículo 4 1) e) del Código Penal prevé que Cabo Verde tiene jurisdicción sobre los delitos en que es necesario incoar un procedimiento judicial en virtud de una convención internacional.

#### *Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Cabo Verde ha adoptado medidas relativas a la anulación o terminación de contratos y el retiro de concesiones de conformidad con las disposiciones pertinentes de sus Decretos Ley 54/2010 y 1/2009, relativos a la contratación pública, y de su Código Civil.

Las víctimas de la corrupción tienen derecho a iniciar acciones legales contra los responsables de los daños causados mediante una acción civil individual o conjunta a fin de obtener una indemnización (las observaciones formuladas anteriormente con respecto al artículo 100 del Código Penal y al artículo 493 del Código Civil sobre la responsabilidad de las personas jurídicas se aplican también a las personas naturales).

#### *Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

La Policía Judicial tiene competencia para investigar los delitos relacionados con la corrupción bajo la supervisión de la Fiscalía General, que es el órgano competente para investigar y perseguir los delitos de corrupción. Hasta diciembre de 2001 existía una entidad especializada para combatir la corrupción, la Oficina de Lucha contra la Corrupción, dependiente del Primer Ministro, pero fue suprimida para evitar un solapamiento de funciones con la Fiscalía General. Actualmente, ni la policía ni los fiscales cuentan con una dependencia dedicada a la lucha contra la

corrupción, aunque la Fiscalía General ha creado recientemente pequeñas unidades de lucha contra la delincuencia financiera en algunas localidades. Habida cuenta del reducido número de casos de corrupción que actualmente están siendo investigados o perseguidos, la coordinación relativa a esos delitos se realiza según las necesidades. Las limitaciones de formación especializada y de recursos hacen dudar de la capacidad del país para detectar y enjuiciar a los autores de esos delitos. Hay intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (por ejemplo, la Policía Judicial y las autoridades aduaneras), las fiscalías y la Unidad de Inteligencia Financiera, las cuales también comparten su información con el Banco Central, de ser necesario. Otras instituciones competentes que cooperan a este respecto son el Tribunal de Cuentas (*Tribunal de Contas*) y la Inspección General de Hacienda (*Inspeção Geral da Fazenda*).

La Unidad de Inteligencia Financiera de Cabo Verde es una entidad autónoma adscrita al Ministerio de Justicia en virtud del Decreto 9/2012 (antes de esa fecha estaba adscrita al Banco Central). La Unidad recibe y analiza información de carácter financiero y no financiero y alerta a la Fiscalía General sobre operaciones sospechosas, de conformidad con la Ley 38/VII/2009.

Con respecto a la cooperación con el sector privado, se mencionaron algunas iniciativas destinadas a fomentar la denuncia de los casos de corrupción.

## **2.2 Logros y buenas prácticas**

De conformidad con el artículo 24, párrafo 4, de la Ley 38/VII/2009, el blanqueo de dinero es punible aun cuando el delito determinante se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando también sea punible con arreglo a las leyes del lugar donde se perpetró.

Además de la disposición constitucional que determina que el derecho internacional es parte integrante del ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4 1) e) del Código Penal establece ampliamente la jurisdicción de Cabo Verde. Además, de conformidad con el artículo 4 3) del Código Penal, Cabo Verde puede aplicar la legislación penal del país en que se cometió el delito cuando ello beneficie al acusado, incluso si se trata de delitos respecto de los cuales la legislación nacional también sería aplicable.

## **2.3. Problemas en la aplicación**

Las medidas siguientes podrían fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción existentes:

- Adaptar los sistemas de reunión de datos para permitir el suministro de información sobre las investigaciones, las acciones penales y las condenas por delitos tipificados con arreglo a la Convención;
- Modificar la legislación para que los titulares de cargos legislativos estén comprendidos en la definición de “funcionario público” (art. 2 a));
- Modificar la legislación para incluir el acto de “concesión” en la definición del soborno activo (art. 15);
- Aprobar el proyecto de ley en curso de preparación que prevé la tipificación como delito del soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de



funcionarios de organizaciones internacionales públicas y estudiar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de esos funcionarios (art. 16);

- Considerar la posible enmienda de la legislación a fin de penalizar plenamente el tráfico de influencias de conformidad con los requisitos de la Convención (art. 18);
- Considerar la aprobación del proyecto de ley en curso de preparación con miras a penalizar plenamente el abuso de funciones de conformidad con los requisitos de la Convención (art. 19);
- Considerar la aprobación del proyecto de ley en curso de preparación a fin de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito; estudiar la posibilidad de ampliar la lista de funcionarios obligados a declarar sus activos e intereses prevista en la Ley 138/IV/95; y mejorar el procedimiento de verificación de las declaraciones por una dependencia encargada especialmente de prevenir y combatir la corrupción (art. 20);
- Continuar sopesando la posibilidad de modificar la legislación a fin de tipificar como delito el soborno activo y pasivo en el sector privado (art. 21);
- Considerar la posible enmienda de la legislación a fin de penalizar plenamente la malversación en el sector privado (art. 22);
- Modificar el alcance del delito de blanqueo de dinero a fin de garantizar que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención se consideren delitos determinantes, o modificar las penas aplicables a esos delitos de manera que sean sancionados con al menos tres años de prisión (art. 23);
- Enmendar la legislación para que la promesa, el ofrecimiento o la concesión de beneficios indebidos destinados a obstaculizar el proceso probatorio sean también objeto de sanciones de conformidad con la Convención (art. 25);
- Enmendar la legislación a fin de que las medidas necesarias para la identificación, la detección, el embargo preventivo o la incautación con miras al decomiso de cualquier bien mencionado en el artículo 31 1) sean aplicables a todos los delitos abarcados por la Convención y no solo al blanqueo de dinero, y velar por que las autoridades judiciales puedan incautar o embargar de forma preventiva y decomisar los bienes y activos destinados a ser utilizados en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 31);
- Modificar la legislación para velar por que los derechos de terceros de buena fe estén garantizados respecto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y no solo respecto del blanqueo de dinero (art. 31);
- Considerar la adopción de medidas para proteger a las personas que proporcionen información relativa a la corrupción en los ámbitos administrativo, penal y profesional (art. 33);
- Garantizar la existencia de uno o más órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción que gocen de independencia suficiente y adecuada, y reexaminar la relación y la coordinación de esas autoridades especializadas con la Fiscalía General (art. 36);

- Considerar la aprobación del proyecto de ley en curso de preparación relativo a la adopción de medidas suplementarias para alentar a las personas que participen o que hayan participado en la comisión de un delito previsto en la Convención a aportar a las autoridades competentes información útil para la investigación y la obtención de pruebas (art. 37);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para fomentar la cooperación entre las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos tipificados con arreglo a la Convención y las entidades pertinentes del sector privado, y seguir estudiando nuevas medidas para alentar a los ciudadanos y a otros residentes habituales de Cabo Verde a denunciar a las autoridades nacionales encargadas de las investigaciones y acciones penales la comisión de cualquier delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 39).

#### **2.4 Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Cabo Verde ha identificado las siguientes necesidades de asistencia para reforzar la aplicación general de la Convención:

- Programas de creación de capacidad en materia de reunión de datos para fines estadísticos;
- Formación de investigadores, fiscales, jueces, agentes de la policía nacional y judicial, inspectores de hacienda y funcionarios del Ministerio de Justicia; y
- Asistencia de un experto cualificado en el país.

### **3. Capítulo IV: Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La Ley 6/VIII/2011 de 29 de agosto de 2011 sobre Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal regula la extradición, la remisión de actuaciones penales, el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, la asistencia judicial recíproca, la ejecución de sentencias judiciales y la supervisión de las personas en libertad condicional.

La cooperación internacional prestada por Cabo Verde se basa principalmente en las convenciones pertinentes. En ausencia de un tratado o de disposiciones adecuadas, la cooperación se rige por la Ley 6/VIII/2011 o, subsidiariamente, por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (art. 4 de la Ley 6/VIII/2011).

Cabo Verde ha celebrado tratados bilaterales de extradición con España, los Países Bajos, Portugal y el Senegal. Con respecto a los acuerdos multilaterales, el país coopera en materia de extradición con la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP) y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO). La Convención no se utiliza como base para la extradición.

La extradición requiere que exista doble incriminación y que los delitos sean punibles con más de un año de prisión. Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención cumplen ese requisito. Por regla general no se extradita a los nacionales de Cabo Verde. La única excepción a esta regla es en casos de terrorismo y

delincuencia organizada transnacional, cuando la nacionalidad se haya obtenido después de cometido el delito. De esta forma se evita dar protección a delincuentes que, tras cometer esos delitos en el extranjero, intentan obtener la nacionalidad caboverdiana a fin de eludir la extradición. Cuando no se extradite a un ciudadano por un delito cometido en el extranjero deberá enjuiciársele en Cabo Verde (art. 38 4) de la Constitución), de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*. Además, el artículo 4 1) e) del Código Penal dispone que Cabo Verde debe establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan de ser investigados, perseguidos y juzgados en virtud de tratados internacionales.

La extradición es posible en casos de delitos múltiples cuando al menos uno de ellos esté recogido en la Convención. Las personas extraditadas a Cabo Verde gozan de las mismas garantías procesales que los nacionales. El Fiscal General puede ordenar la detención temporal de una persona buscada con fines de extradición mientras se lleven a cabo otros procedimientos conexos.

El país no concede la extradición cuando existan indicios de que la solicitud se ha hecho en función de la raza, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas de la persona buscada, o cuando a esta pueda imponérsele la pena de muerte. No se podrá denegar la extradición por el solo hecho de que se trata de un delito fiscal. Un tribunal puede emitir una orden de detención provisional cuando la persona cuya extradición se solicita se encuentre en su territorio o transite por este (art. 10 de la Ley 6/VIII/2011).

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena se rige por los artículos 110 a 121 de la Ley 6/VIII/2011 y se aplica siempre que una persona condenada solicite o acepte ser trasladada a o desde Cabo Verde.

La remisión de actuaciones penales a o desde Cabo Verde se rige por los artículos 75 a 90 de la Ley 6/VIII/2011. Cabo Verde puede adoptar la decisión de retomar las actuaciones penales remitidas desde el extranjero o delegarlas a un Estado extranjero que acepte darles continuación. El país ha celebrado un acuerdo bilateral sobre la remisión de actuaciones penales con España y también es parte en un acuerdo multilateral entre los Estados de la CPLP.

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

Conforme a la Ley 6/VIII/2011, la asistencia judicial mutua se basa en el principio de reciprocidad. A falta de reciprocidad, puede prestarse esa asistencia si el delito cometido es de carácter grave y si la asistencia permite mejorar la situación procesal y la reinserción social del acusado o contribuye a esclarecer los hechos que se imputan a un ciudadano de Cabo Verde (art. 3 de la Ley 6/VIII/2011).

El artículo 4 de la Ley 6/VIII/2011 establece la prelación de los tratados internacionales. En ausencia de un tratado, se aplica esta Ley o, en su defecto, el Código de Procedimiento Penal. Por tanto, la Convención puede teóricamente servir de base para la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, este caso aún no se ha dado en la práctica.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es la Fiscalía General, pero es el Ministerio de Justicia el que decide sobre la admisibilidad de las solicitudes. Las solicitudes deben estar redactadas en portugués y dirigidas a la autoridad central. Las solicitudes dirigidas a la autoridad central también pueden ser transmitidas por vía diplomática.

Cabo Verde deniega cualquier solicitud de asistencia que redunde en incumplimiento de las obligaciones contraídas por el país en virtud de los instrumentos de derechos humanos en los que es parte (art. 6 de la Ley 6/VIII/2011). Los delitos enunciados en la Convención no se consideran de naturaleza política de conformidad con la Ley 6/VIII/2011 (art. 7 2) e)).

Según lo dispuesto en esa Ley, Cabo Verde sufraga los gastos ordinarios relacionados con la asistencia judicial recíproca (art. 26 1) de la Ley 6/VIII/2011). En el caso de gastos extraordinarios, la autoridad central consultará a la autoridad central del Estado requirente respecto de las condiciones en que se puede dar curso a la solicitud.

Antes de denegar la asistencia, pueden celebrarse consultas con el Estado requirente. El artículo 138 6) de la Ley 6/VIII/2011 prevé que, de no disponerse de información suficiente para aprobar una solicitud de asistencia judicial recíproca, se deberá solicitar información complementaria y se podrá fijar un plazo para su presentación.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Cabo Verde ha cooperado con organismos extranjeros encargados de hacer cumplir la ley en casos de blanqueo de dinero relacionados con delitos de narcotráfico. Esa cooperación ha consistido en el intercambio de información, la identificación de personas y la localización y el decomiso del producto y los instrumentos del delito (art. 158 de la Ley 6/VIII/2011). No se ha informado de ninguna experiencia específicamente relacionada con los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

En casos de blanqueo de dinero, la Unidad de Inteligencia Financiera presta y recibe asistencia por conducto del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA). Cabo Verde ha señalado que está en vías de adherirse al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. La Unidad de Inteligencia Financiera tiene experiencia reciente en el intercambio de información con sus contrapartes de Asia. Puede intercambiar información con otras unidades de inteligencia financiera sin que exista un acuerdo formal. No obstante, se han firmado memorandos de entendimiento con unidades de inteligencia financiera de varios otros países. Estos acuerdos facilitan el intercambio de información.

El Banco Central ha celebrado acuerdos de cooperación con autoridades análogas, como los bancos centrales de Angola, el Brasil y Portugal. Estos acuerdos permiten a los bancos centrales intercambiar información directamente relacionada con su función de supervisión de las instituciones y los mercados financieros. Las autoridades judiciales pueden cooperar directamente entre sí en la adopción de medidas cautelares urgentes (art. 29 de la Ley 6/VIII/2011). La Policía Judicial de Cabo Verde también intercambia información con otras fuerzas policiales de la región y trabaja en estrecha coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en relación con las medidas cautelares urgentes.

La Ley 6/VIII/2011 prevé el uso de técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, la interceptación de comunicaciones y las operaciones encubiertas (arts. 160 y 161 de la Ley 6/VIII/2011). El artículo 155 de esta Ley prevé el procedimiento de salvoconducto.

Las investigaciones conjuntas con organismos extranjeros se rigen por los artículos 142 a 147 de la Ley 6/VIII/2011. No se ha señalado ningún caso específico de investigación conjunta en relación con los delitos recogidos en la Convención.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En su artículo 7 2) e), la Ley 6/VIII/2011 prohíbe explícitamente los delitos de naturaleza política o considerados como tales, de conformidad con los tratados internacionales vinculantes.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

- Velar por que el secreto bancario no constituya un obstáculo para la asistencia judicial recíproca en lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 46 8));
- Considerar la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica para la extradición y de esta forma cooperar a nivel mundial con diversos Estados partes respecto de los delitos de corrupción. De lo contrario, celebrar acuerdos de extradición con otros Estados partes (art. 44 6));
- Asegurarse de que todos los nuevos delitos tipificados con arreglo a la Convención puedan también ser pasibles de extradición;
- Considerar una utilización más activa de la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca a fin de ampliar la cooperación en el plano mundial con diversos Estados partes al respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 46);
- Considerar la posibilidad de mantener estadísticas sobre los casos de extradición y asistencia judicial recíproca relacionados con los delitos tipificados con arreglo a la Convención;
- Adoptar medidas a fin de reforzar la aplicación del marco para la cooperación internacional por las autoridades competentes, incluido el fortalecimiento interno de las capacidades locales.

### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Cabo Verde ha identificado las siguientes necesidades de asistencia para mejorar la aplicación general de la Convención:

- Asistencia en la redacción de textos legislativos para incorporar las disposiciones de la Convención en la legislación nacional;
- Asistencia técnica y creación de capacidad en materia de reunión de datos para fines estadísticos;
- Formación especializada para investigadores, fiscales y autoridades judiciales;

- Creación de capacidad para apoyar a los fiscales, agentes de la policía nacional y judicial, inspectores de hacienda y funcionarios del Ministerio de Justicia en la esfera de la cooperación internacional basada en la Convención;
  - Creación de capacidad para apoyar a los jueces con respecto a las diversas formas de cooperación internacional, incluida la aplicación de la Convención a esos efectos;
  - Apoyo para reforzar la labor operativa de la Unidad de Cooperación adscrita a la Fiscalía General;
  - Asistencia de un experto cualificado en el país;
  - Fortalecimiento de las medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción en todos los niveles mediante un plan de gestión de riesgos.
-